



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A. (EUROPA&C O LA SOCIEDAD)**

---

**CAPÍTULO I**

**Preliminar**

**Artículo 1. Finalidad**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de EUROPA&C, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, de conformidad con las recomendaciones y usos de buen gobierno y la normativa vigente en cada momento.

**Artículo 2. Interpretación**

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias relativas al Consejo de Administración, ponderando especialmente las exigencias derivadas de la condición de EUROPA&C como sociedad cotizada, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

**Artículo 3. Modificación**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres consejeros o de la Comisión de Auditoría.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.
3. El texto de la propuesta y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. De las modificaciones del presente Reglamento se informará a la Junta General.



#### **Artículo 4. Difusión**

1. Los miembros del Consejo de Administración tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El presente Reglamento, así como sus posibles modificaciones, será informado a la Junta General de Accionistas, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas vigentes, y estará disponible en la página "web" corporativa de la Sociedad y en la sede social de ésta, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

### **CAPÍTULO II**

#### **Funciones generales y principios de actuación del Consejo de Administración**

#### **Artículo 5. Funciones Generales**

1. El Consejo de Administración es, conforme a lo dispuesto en la ley y en los Estatutos Sociales, el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para adoptar o realizar, cualesquiera acuerdos, actos o negocios jurídicos para el desarrollo del objeto social, salvo los reservados por la ley o los Estatutos Sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de accionistas.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo de Administración se configura básicamente como un órgano de supervisión y control, que centra su actividad en la definición, supervisión y seguimiento de las directrices, políticas y estrategias generales que deben seguir la Sociedad y su Grupo, encomendando la gestión ordinaria de la Sociedad al Consejero Delegado y/o los consejeros ejecutivos así como al equipo de dirección de la Sociedad.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control.
4. En el ámbito de sus funciones de supervisión y control, corresponde al Consejo de Administración actuando en pleno y a través de sus comisiones,
  - a) Respecto de la definición de estrategias generales de la Sociedad:



- Aprobar el presupuesto anual de la Sociedad, estableciendo los objetivos económicos y líneas básicas de actuación, así como los planes y las políticas concretas destinadas a alcanzar dichos objetivos, el plan estratégico o de negocio, la política de inversiones y de financiación y la política de responsabilidad social corporativa así como la política de dividendos.
- Supervisar los acuerdos a largo plazo de carácter comercial, industrial o financiero que tengan singular importancia estratégica para la Sociedad.
- Determinar la política de gobierno corporativo de la Sociedad y de su Grupo.
- Establecer la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- Definir la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- Determinar la estrategia fiscal de la Sociedad.
- Elaborar la propuesta de política de remuneraciones que se someterá a la aprobación de la Junta General

b) Respecto de las directrices de gestión:

- Aprobar los objetivos de gestión y la política en materia de autocartera.
- Nombrar y destituir los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como establecer las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- Aprobar la constitución y disolución de sociedades, las adquisiciones, enajenaciones y aportaciones a otras sociedades de activos sustanciales de la Sociedad, las participaciones en el capital de sociedades, así como las inversiones, desinversiones u otras operaciones financieras de la Sociedad que tengan un impacto significativo en la situación patrimonial, un especial riesgo fiscal o que, por cualquier otra circunstancia, resulten especialmente importantes siempre que el importe de la operación no exceda del 25% del valor de los activos que figure en el último balance aprobado por la Sociedad.



- Otorgar afianzamientos o actos equivalentes para garantizar obligaciones de entidades no participadas por la Sociedad.
  - Aprobar la cesión de derechos de propiedad industrial que pertenezcan a la Sociedad, y que tengan singular relevancia económica o para su imagen en el mercado.
  - Supervisar los compromisos derivados del sistema de previsión del personal que impliquen responsabilidades financieras a largo plazo de la Sociedad.
  - Identificar los principales riesgos de la Sociedad, y establecer un seguimiento interno e información adecuados, determinando la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de control e información.
- c) Respecto de la transparencia, el cumplimiento normativo y lucha contra el fraude y la corrupción:
- Velar por la independencia e idoneidad profesional del auditor externo.
  - Supervisar los servicios de auditoría interna, conociendo el proceso de información financiera y los sistemas internos de control.
  - Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
  - Aprobar, previo informe de la Comisión de Auditoría, las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 529ter de la Ley de Sociedades de Capital.



- Aprobar la información no financiera dirigida a los accionistas y al mercado en general.
- Autorizar o dispensar de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

d) Respetto de la política informativa de la Sociedad frente a los Mercados de Valores:

- Aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, deberá hacer pública la Sociedad periódicamente. Supervisar el resto de los procesos de elaboración de la información financiera dirigida a los accionistas o al mercado en general.
- Impulsar y supervisar la información a los mercados financieros, en particular, de cuantos hechos, decisiones y circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar en lo posible una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas.
- Aprobar el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en relación con los mercados de valores, y, en su caso, las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.

e) Respetto de su propia organización y funcionamiento:

- Determinar su organización y funcionamiento y, en particular, aprobar y modificar su propio Reglamento y el de las comisiones que lo integran.
- Nombrar y destituir el o los consejeros delegados de la Sociedad, así como establecer las condiciones de su(s) contrato(s).
- Decidir las cuestiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- Nombrar, en su caso, al Secretario y consejeros por el sistema de cooptación y aceptar la dimisión de los mismos.



- Nombrar y cesar a los consejeros que hayan de integrarse en las comisiones previstas en este Reglamento y, en su caso, delegar facultades en el Presidente, el Vicepresidente, el o los consejeros delegados, la Comisión Ejecutiva y el Secretario, así como en las demás comisiones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las limitaciones legales y estatutarias, o las que el mismo Consejo establezca.
- Nombrar y revocar sus cargos y, en su caso, los de sus comisiones.
- Aprobar el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo para su presentación a la Junta General Ordinaria de la Sociedad.

**Artículo 6. Funciones del Consejo de Administración en relación con las empresas del Grupo.**

En relación con las Sociedades que integran el Grupo de EUROPA&C, el Consejo de Administración de ésta, dentro de los límites legales, establecerá las bases de una adecuada y eficiente coordinación entre la Sociedad y las sociedades que integran dicho Grupo, respetando en todo caso la autonomía de decisión de sus órganos de administración y directivos, de conformidad con el interés social propio de la Sociedad y de cada una de dichas sociedades.

A los fines mencionados y dentro de los límites referidos, el Consejo de Administración de EUROPA&C, establecerá unas adecuadas relaciones de coordinación basadas en el interés mutuo y, por tanto, con respecto a sus respectivos intereses sociales.

**Artículo 7. Principios de actuación del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como el interés de la Sociedad, y, en este sentido, actuará para garantizar la viabilidad de la Sociedad a largo y maximizar su valor, ponderando además los intereses plurales legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial.
2. El Consejo de Administración aprobará una política de plena información y transparencia frente a los mercados, velando, en cuanto sea posible, por una correcta fijación de los precios de las acciones de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas de la



sociedad. Velará para que sus relaciones con los partícipes de la Sociedad respeten las leyes y los reglamentos aplicables, cumplan de buena fe sus obligaciones y contratos, respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde pudieran ejercer su actividad, y observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

4. El Consejo de Administración velará para que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

### **CAPÍTULO III**

#### **Estructura, composición y funcionamiento del Consejo de Administración**

##### **Artículo 8. Número de consejeros y composición del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de cada momento en la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, sin que en ningún caso el número propuesto deba exceder de quince.
3. El Consejo de Administración estará compuesto por consejeros no ejecutivos o externos y ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. También serán considerados ejecutivos aquel consejero que desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración.

El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros no ejecutivos se integren los titulares de una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados (consejeros externos



dominicales) y asimismo profesionales designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos (consejeros externos independientes), teniendo en cuenta a este respecto la estructura accionarial de la Sociedad en cada momento. Si existiera algún consejero externo que no pudiera ser considerado dominical o independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos.

#### **Artículo 9. El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y podrá tener la condición de consejero ejecutivo así como, en su caso, competencias delegadas.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones, dirigir y estimular los debates y la participación activa de los consejeros, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión. Asimismo, velará por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.

El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite la mayoría de consejeros.

3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
4. El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, estableciendo su orden, los cuales sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

#### **Artículo 10. Presidente ejecutivo**

1. El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
2. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, nombrará a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no

ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.



#### **Artículo 11. El Secretario del Consejo**

1. El Secretario del Consejo de Administración será designado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario. El Secretario podrá no ser consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus funciones y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
3. El Secretario, asistido, en caso de coexistir, por el Letrado Asesor del Consejo de Administración, cuidará en todo caso de la legalidad de las actuaciones del Consejo, de modo que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. El Consejo podrá nombrar un Vicesecretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que sustituirá el Secretario en sus funciones ante la imposibilidad o ausencia del mismo
5. El Secretario deberá velar de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración (i) se ajusten a la letra y al espíritu de la normativa de aplicación, (ii) sean conformes con los Estatutos y Reglamentos así como con la demás normativa interna y (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno.

#### **Artículo 12. Delegación de Facultades. La Comisión Ejecutiva**

1. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el (los) consejero delegado(s) y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.



2. El Consejero de Administración, a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar uno o varios delegados.
3. Cuando un miembro del Consejo de administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
4. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por entre tres y cinco consejeros nombrados por el Consejo de Administración. Actuará como Presidente de la Comisión el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría uno de los consejeros miembro de la misma, el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o el Letrado Asesor de dicho órgano, según determine el Consejo de Administración.
5. La Comisión Ejecutiva ejercerá las competencias delegadas por el Consejo de Administración, salvo las indelegables por ley y Estatutos, en relación con la gestión, administración y representación ordinarias de la Sociedad conforme a los mismos principios de actuación establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento en relación con el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Comisión Ejecutiva respecto de las facultades delegadas, siendo sus acuerdos plenamente válidos y eficaces sin necesidad de ratificación alguna por el Consejo, en aquellos supuestos en los que, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo aconsejen, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del Consejo, aplicándose el mismo régimen respecto de aquellas materias en las que el Consejo haya delegado su estudio en la Comisión pero reservándose el Consejo la decisión última al respecto, supuesto este último en el que la Comisión Ejecutiva se limitará a elevar la correspondiente propuesta al Consejo.

6. Las actas de la Comisión Ejecutiva estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración de conformidad con el artículo 529 terdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 13. La Comisión de Auditoría**



1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros no ejecutivos designados por el Consejo, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Actuará como Secretario uno de los consejeros miembro de la misma, el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario, el Letrado Asesor del mismo órgano, o cualquier otra persona sea o no consejero, designado para el cargo por el Consejo, y a sus reuniones podrán asistir, siempre que lo considere conveniente su Presidente, además del auditor externo y del auditor interno de la Sociedad, cualquier miembro del personal de la Sociedad cuya actividad pueda estar relacionada con las funciones desarrolladas por la Comisión.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente le sustituirá el miembro de la Comisión de mayor edad.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que sean asignadas por el Consejo, los Estatutos o la ley, la Comisión de Auditoría, tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
  - a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
  - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
  - d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación



y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
  - 1) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
  - 2) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales;
  - 3) las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.



h) Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

3. La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros o a petición del Consejo. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y se señale en la convocatoria, quedando válidamente constituida cuando concurran, presentes o por representación la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes a la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.
4. Las actas de la Comisión de Auditoría estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración de conformidad con el artículo 529 terdecies de la Ley de Sociedades de Capital.
5. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin y éste último sin necesidad de estar en presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas externos.

#### **Artículo 14. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.**

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.
2. A las sesiones de esta Comisión podrán, asistir, en su caso, la persona responsable de la ejecución de la política de retribuciones en la Sociedad o cualquier otro miembro de su personal que la Comisión considere conveniente. Actuará como Secretario de la Comisión uno de sus consejeros miembro de la misma, el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o el Letrado Asesor del mismo órgano, según determine el Consejo de Administración, quien levantará acta de los acuerdos adoptados.



3. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el estudio, emisión de informes y elaboración de propuestas para el Consejo de Administración, sobre las siguientes materias:

**Nombramientos:**

- a) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas, estableciendo los criterios a seguir para la composición y estructura del Consejo, así como para la selección de candidatos para integrar el Consejo. El procedimiento de selección de los candidatos a consejero deberá ser transparente y evaluará, en todo caso, las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo, garantizando en todo momento la no discriminación por cualquier causa entre todos los posibles candidatos.
- c) En relación con el nombramiento o reelección de consejeros, proponer a los consejeros independientes así como elaborar informe justificativo sobre el nombramiento de los restantes consejeros. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos que tome en consideración, por si los considera idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejeros.
- d) Examinará, valorará y organizará la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- e) Informará sobre el nombramiento o cese del Secretario.
- f) Informará al Consejo de la composición del Consejo y de la diversidad de la relación de la tipología y carácter de cada uno de los consejeros.



- g) Consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente para tratar de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
- h) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- i) Posición de la Sociedad respecto del nombramiento y cese de miembros de los órganos de administración de las participadas.

### Remuneraciones

- j) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o del o los consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Sus propuestas de retribución de los consejeros independientes deberán estar destinadas a retribuir su dedicación, cualificación y la responsabilidad que el cargo exige, teniendo en cuenta que no habrá de ser excesiva con el fin de no comprometer su independencia. Asimismo, la Comisión deberá informar con carácter previo cualquier acuerdo o propuesta del Consejo de Administración sobre retribución de administradores y directivos referenciada al valor de las acciones de la Sociedad o de las participadas o consistente en la entrega de acciones de la Sociedad o de las participadas o la atribución de derechos de opción sobre las mismas. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad, deberá tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados. En el caso de las remuneraciones de tipo variable, las políticas retributivas deberán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares, todo ello en cumplimiento de la ley y los Estatutos de la Sociedad aplicables en cada momento.

- k) Supervisión de la política de retribuciones e incentivos de la alta dirección de la Sociedad y evaluación de los criterios de la política de formación, promoción y selección del personal directivo de la Sociedad.



4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y en todo caso, supervisará la información sobre las retribuciones del Consejo de Administración.
5. Las actas de la Comisión de Nombramientos y retribuciones estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración de conformidad con el artículo 529 terdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 15. Comisión de Estrategias e Inversiones.**

1. La Comisión de Estrategias e Inversiones estará compuesta por un mínimo de tres y máximo de cinco miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los cuales será necesaria la presencia de, al menos, dos consejeros. Podrán asistir a sus sesiones, sin el carácter de vocal, cualquier empleado, directivo o asesor externo que la Comisión considere conveniente. Actuará como Presidente de la Comisión, el Presidente del Consejo de Administración y como secretario no miembro de la Comisión, la persona que ocupe el cargo de Secretario Técnico del Consejo.

El Consejo de Administración fijará el número de miembros de la Comisión de Estrategias e Inversiones entre los que necesariamente estarán el Presidente y el Consejero Delegado de la Sociedad, así como el director general de la Sociedad, en el supuesto de que ésta contase con dicho puesto.

2. La Comisión de Estrategias e Inversiones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. Las decisiones de la Comisión tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva o al Consejero Delegado, según sea el caso.
3. La Comisión deberá reunirse de ordinario, por lo menos, una vez al trimestre y siempre que lo exija el interés social, por iniciativa de su Presidente o quien haga sus veces, y en general cuantas veces sean precisas para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.
4. El Secretario levantará acta de las reuniones, que serán firmadas por él mismo con el visto bueno del presidente de la Comisión. Estas actas estarán a disposición de todos los

miembros del Consejo de Administración de conformidad con el artículo 529 terdecies de la Ley de Sociedades de Capital.



5. La Comisión de Estrategias e Inversiones tiene como competencias:

- Formular propuestas e informes en materia de decisiones estratégicas de relevancia para el Grupo, así como su correcta gestión y seguimiento.
- Vigilar que se respeten los planes de actuación en materia de operaciones financieras y societarias de que dispone el Grupo fijados por el Consejo o la Comisión Ejecutiva.
- Formular propuestas e informes en materia de inversiones y desinversiones que por razones de su importancia puedan afectar a la estrategia del Grupo, para su aprobación por el Consejo, fijando la política de inversión y velando por su correcta ejecución.

**Artículo 16. Otras comisiones y Consejos Asesores. Secretaría Técnica.**

1. El Consejo de Administración podrá crear otras comisiones distintas de la Comisión de Auditoría, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de la Comisión de Estrategias e Inversiones, estableciendo su composición, funciones y organización. Podrá también crear Consejos Asesores integrados por terceros expertos cuando lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.
2. Asimismo, la Sociedad podrá nombrar un Secretario Técnico, cargo de consulta y de asesoramiento técnico de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de Administración, de carácter consultivo y de estricto asesoramiento profesional, cuya función primordial será la de servir de apoyo a la Comisión Ejecutiva y al Consejo de Administración en el ámbito de las competencias propias de estos últimos, prestándoles su colaboración y asesoramiento, orientando básicamente su actividad a evacuar las consultas realizadas por los consejeros en relación con todas aquellas materias que considere la Comisión Ejecutiva y/o el Consejo de Administración o bien elevando determinadas propuestas, en las siguientes materias:
  - a. Diseño de sistemas de planificación;
  - b. Definición de las políticas de operación y de estrategia;
  - c. Elaboración de los planes estratégicos y operativos;

4



- d. Seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y proyectos acordados y los mecanismos correctivos para lograr el cumplimiento de los mismos;
  - e. Diseño y ejecución de sistemas estadísticos de la Sociedad;
  - f. Evaluación del desenvolvimiento y grado de avance de los diferentes proyectos técnicos de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración podrá aprobar, en su caso, un reglamento específico para regular las funciones de la Secretaría Técnica.

**Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración y desarrollo de sus sesiones**

1. El Consejo de Administración deberá reunirse al menos una vez al trimestre y siempre que lo exija el interés social, por iniciativa de su Presidente o quien haga sus veces, a petición de tres consejeros y en general cuantas veces sean precisas para desempeñar con eficacia sus funciones. El Consejo establecerá al inicio de cada ejercicio social un calendario donde consten las reuniones previstas para el año correspondiente. En este último caso la reunión habrá de convocarse necesariamente dentro de los diez días siguientes a la solicitud.
2. La convocatoria de las sesiones se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico o por cualquier otro medio, cursada por el Secretario por orden del Presidente o quien haga sus veces. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de cinco días y deberá incluir el orden del día de la sesión, sin perjuicio de que cada consejero pueda proponer otro orden del día inicialmente no previsto. También será válida la convocatoria efectuada en la reunión del Consejo para la siguiente.

En las sesiones ordinarias el Consejo abordará la marcha general y resultados económicos de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas, así como los asuntos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, si así procediera y, en todo caso, los puntos incluidos en el orden del día. En estas reuniones periódicas, el Consejo de Administración recibirá información de los aspectos más importantes de la gestión empresarial y de las actuaciones al respecto propuestas por la alta dirección.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente o quien haga sus veces, las circunstancias lo justifiquen.



4. El Consejo podrá celebrarse asimismo en lugares simultáneamente de conformidad con lo previsto en los Estatutos.
5. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación deberá conferirse a otro consejero por escrito, telegrama, fax o correo electrónico y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada consejero más de tres representaciones. La delegación de un consejero no ejecutivo sólo podrá realizarse a favor de otro consejero no ejecutivo. Por decisión del Presidente podrán asistir a las reuniones cualquier persona, directivo o no de la Sociedad, que considere conveniente. El Consejo deliberará y acordará sobre las cuestiones incluidas en el orden del día y también sobre todas aquéllas que el Presidente o la mayoría de los consejeros, presentes o representados, propongan, aunque no estuvieran incluidas en el orden del día remitido con la convocatoria.
6. Sin perjuicio de lo previsto legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión, decidiendo los empates el Presidente o quien haga sus veces, el cual dirigirá las deliberaciones quedando a su prudente arbitrio el orden de las mismas y la forma de las votaciones. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a ese procedimiento.  
  
Lo previsto en este apartado se entenderá sin perjuicio de los acuerdos que por ley o Estatutos requieran de quórum reforzados para su adopción.
7. Durante las sesiones los consejeros recibirán la información necesaria para formar criterio en relación con cada uno de los puntos del orden del día, correspondiendo al Presidente, al Secretario y, en su caso, al Letrado Asesor, la preparación de dicha información, pudiendo el Presidente invitar a la sesión a cuantos directivos considere en orden a completar la información de los consejeros sobre los asuntos del orden del día.
8. Los consejeros y el Secretario del Consejo, aunque no tenga la condición de consejero, deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social, así como cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.
9. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Secretario con el visto bueno de quién haya actuado como Presidente de la



sesión. Las actas se aprobarán por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta ningún consejero hubiese formulado reparos.

#### **Artículo 18. Autoevaluación del Consejo**

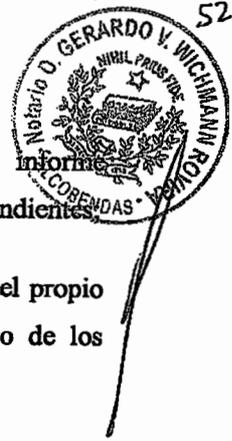
1. El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
2. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Estatuto del consejero**

#### **Artículo 19. Nombramiento de consejeros y duración del cargo**

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa aplicable a las sociedades anónimas. Las propuestas de nombramiento deberán ser informadas previamente por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, teniendo en cuenta los principios establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento en relación con la composición y estructura del Consejo.
2. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima, entendiéndose a estos efectos que el año termina el día en que se celebre la primera Junta General tras el vencimiento del referido plazo.
3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. Las vacantes posteriores a la convocatoria de la Junta General cubiertas por cooptación deberán someterse a la ratificación de la siguiente reunión de esta Junta.
4. Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que sean elevadas por el Consejo de Administración a la Junta General, así como su nombramiento provisional por cooptación, se habrán de aprobar por el Consejo:



- a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones con informe justificativo del Consejo de Administración en el caso de los consejeros independientes.
- b) A propuesta del Consejo de Administración previos informes justificativos del propio Consejo y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes consejeros.

**Artículo 20. Cese de los consejeros**

- 1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y no hayan sido renovados, y cuando lo decida la Junta General.
- 2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - a) Cuando alcancen la edad de 65 años los consejeros ejecutivos y de 70 años los consejeros externos, aplicándose esta limitación tanto a los consejeros personas físicas como a los representantes permanentes designados por los consejeros personas jurídicas. No obstante, el Consejo de Administración podrá realizar, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, excepciones al límite de edad en función de las características y condiciones de la persona afectada y primando en todo caso el beneficio de la Sociedad.
  - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
  - c) Cuando cese en el puesto ejecutivo al que estuviere ligado su nombramiento y, en general cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ej., cuando un consejero se deshace de su participación en la Sociedad que motivó su nombramiento).
  - d) Cuando el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, entienda que el consejero ha infringido gravemente sus obligaciones, o que existen razones de interés social que así lo exijan.
  - e) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas del Consejo sin haber delegado la representación en otro miembro del Consejo.

✓



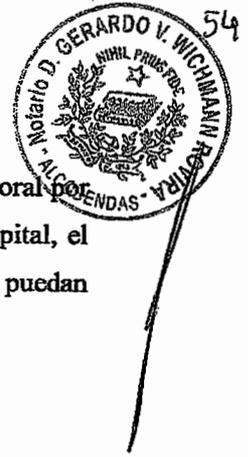
El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el cese del consejero cuando éste no presentara su dimisión concurriendo alguna de las circunstancias referidas en el presente artículo.

**Artículo 21. Facultades de información y asesoramiento**

1. Los consejeros, cuando así lo exija el desempeño de sus funciones, tendrán las más amplias facultades para informarse sobre cualquier asunto de la Sociedad, disponiendo al respecto de cuantos documentos, registros, antecedentes o cualquier otro elemento que precisen.
2. Las solicitudes de información se dirigirán al Presidente y serán atendidas por el Secretario del Consejo de Administración, quien le facilitará la información directamente, o le indicará los interlocutores apropiados dentro de la Sociedad y, en general, establecerá las medidas necesarias para dar plena satisfacción al derecho de información del consejero. La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcionará a los nuevos consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. La Sociedad ofrecerá programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias así lo aconsejen.
3. Cualquier consejero, por razón del ejercicio de las funciones concretas que se le haya podido encomendar a título individual o en el marco de alguna de las comisiones del Consejo, podrá solicitar del Presidente la contratación con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que considere necesarios, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones y siempre que se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad que justifiquen dicho asesoramiento.

El Presidente, en función de las circunstancias del caso concreto, podrá denegar o autorizar la propuesta mediante comunicación dirigida a través del Secretario de Consejo, quién en caso de ser autorizada instrumentará la contratación del experto.

El Presidente podrá también elevar la propuesta al Consejo de Administración, el cual podrá negar su aprobación a la financiación del asesoramiento con base en la innecesariedad del mismo para el desempeño de las funciones encomendadas, por su cuantía desproporcionada en relación con la importancia del asunto, o cuando considere que la asistencia técnica pueda ser prestada adecuadamente por personal de la propia Sociedad.



4. Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejero deberá informar de este hecho al Consejo en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad.

#### **Artículo 22. Retribución de los consejeros**

1. El consejero tendrá derecho a la retribución que establezca el Consejo de Administración con arreglo a la política de retribuciones aprobada por la Junta General, las previsiones estatutarias y previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.
2. El Consejo de Administración realizará la propuesta de la política de retribuciones de los consejeros de forma justificada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones
3. A este respecto, tanto el Consejo como la Comisión referida, deberán ponderar los rendimientos de la Sociedad y respecto de cada consejero, los cargos que desempeñe, su dedicación efectiva, su asistencia a las reuniones de los órganos sociales y el tipo de consejero de que se trate, procurando que en el caso de los consejeros cuya vinculación con la Sociedad se circunscribe exclusivamente a la condición de miembro del Consejo, que la retribución incentive su dedicación sin constituir un obstáculo para su independencia, no teniendo este tipo de consejeros ninguna otra remuneración.
4. Sin perjuicio de la aplicación de las normas legales, el cargo de consejero será compatible con cualquier otro cargo o función ejecutiva en la Sociedad de la que derive una retribución distinta de la que perciba en su condición de consejero, debiendo tener pleno conocimiento de dichas otras funciones y de sus remuneraciones correspondientes la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, garantizándose así el principio de transparencia respecto de la retribución de los consejeros por todos los conceptos que procedan. En este sentido, la remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 249 se ajustará a la política de retribuciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.



### **Artículo 23. Deberes generales del consejero**

1. Es deber de los consejeros contribuir a la función del Consejo de impulsar y supervisar la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad y, en lo posible legalmente, de las participadas. En el desempeño de su cargo estará sometidos a los deberes de diligencia y lealtad, en los términos previstos en los artículos 225 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. Actuarán, además, en función del interés social y persiguiendo la defensa de los intereses del conjunto de los accionistas, evitando situaciones de conflicto de intereses.
  
2. Los consejeros vendrán obligados en particular a:
  - a) Solicitar y recabar la información necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las comisiones a que pertenezcan.
  
  - b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales de que sean miembros y participar activamente en sus deliberaciones, contribuyendo eficazmente al proceso de formación de voluntad y toma de decisiones. Los consejeros harán sus mejores esfuerzos para reducir las inasistencias a los casos indispensables. Cuando no puedan asistir por causa justificada a las sesiones a las que hayan sido convocados, deberán instruir debidamente al consejero que, en su caso, le represente. En este sentido, los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.  

Asimismo, el consejero deberá instar la reunión de los órganos sociales a que pertenezca cuando así lo considere oportuno en función del interés social, proponiendo los puntos de orden del día que considere adecuados.
  
  - c) Realizar las funciones concretas que le encomiende el órgano al que pertenezca, haciendo expresas en caso contrario las razones que le imposibiliten para llevar a cabo el cometido de que se trate.
  
  - d) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

### **Artículo 24. Deber de confidencialidad del consejero**



1. Sin perjuicio del sometimiento de todos los miembros del Consejo de Administración a la Ley de Mercado de Valores y a la normativa que desarrolle en materia de abuso de mercado, especialmente por lo que respecta al tratamiento de la información relevante y privilegiada, el consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados o comisiones de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

#### **Artículo 25. Obligación de no competencia y conflictos de interés**

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.
2. A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas del consejero las siguientes:
  - a) El cónyuge del consejero o la persona con análoga relación de afectividad.
  - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.
  - c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero.
  - d) Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

Respecto del consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:



- a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código Comercio.
- b) Los consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 anterior.

3. Las situaciones de conflicto de interés se registrarán por las siguientes reglas:

- a) **Comunicación:** el consejero deberá comunicar a los demás consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto directo o indirecto, que el consejero o personas vinculadas al mismo, pudieran retener con el interés de la Sociedad.
- b) **Abstención:** los consejeros afectados se abstendrán de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que los mismos o persona vinculada tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal vigente en cada momento.
- c) **Transparencia:** la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la normativa aplicable en cada momento, sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o pueda esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el consejero (o una personas vinculadas con él o, en el caso de un consejero dominical, el accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o las personas relacionadas directa o



indirectamente con aquellos) y la Sociedad o las sociedades integradas en el Grupo entenderá que el consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo a efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

4. Los consejeros no podrán desempeñar, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad, ni formar parte de más tres (3) órganos de administración de sociedades cotizadas, todo ello a salvo autorización expresa mediante acuerdo de la Junta General.
5. Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración.

#### **Artículo 26. Uso de activos sociales**

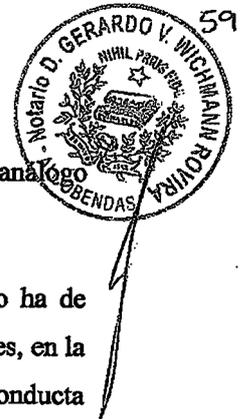
Ningún consejero podrá hacer uso con carácter personal o para personas vinculadas al mismo según han quedado definidas en el artículo anterior de los activos de la Sociedad o de las participadas, ni tampoco valerse de su posición en ellas para obtener una ventaja patrimonial a no ser que satisfaga la adecuada contraprestación. La dispensa de ésta exigirá el informe previo de la Comisión de Auditoría.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, deberá respetarse el principio de paridad de trato de los accionistas.

El Consejo de Administración incluirá en el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo un resumen de las operaciones o transacciones realizadas por la Sociedad con sus consejeros y accionistas significativos, especificándose el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las mismas.

#### **Artículo 27. Información no pública**

1. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad o sus participadas con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad;
  - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y



- c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores, en la normativa que desarrolle y, en especial, las consagradas en el Código Interno de Conducta en los mercados de valores de la Sociedad.

#### **Artículo 28. Oportunidades de negocio**

Los consejeros no podrán aprovechar en beneficio propio o de un tercero ninguna posibilidad de realizar una inversión u operación comercial o de otra naturaleza que haya conocido en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o de las participadas o en circunstancias tales que permitan presumir que la actuación estaba dirigida en realidad a la Sociedad. Esta prohibición no regirá cuando el consejero haya ofrecido previamente la oportunidad del negocio a la Sociedad o haya sido autorizado por el Consejo previo informe de la Comisión de Auditoría.

#### **Artículo 29. Deberes de información del Consejo**

1. El consejero y su representante cuando aquel sea una persona jurídica, deberán informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente, a través de: (i) sociedades en las que tenga una participación significativa, (ii) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que el consejero ocupe un cargo directivo o en la que el consejero esté encargado de su gestión o que esté directa o indirectamente controlado por el consejero o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los del consejero o (iii) personas interpuestas entendiendo por tales aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones relevantes a efectos de este Reglamento por cuenta del consejero (presumiéndose esta última condición en aquellas personas a quienes el consejero deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas) o de aquellas otras acciones de la Sociedad de las que sea propietaria cualquiera de las sociedades del grupo al que la sociedad consejero pertenezca.

Asimismo el representante de sociedad consejero y el consejero, cuando éste sea persona física, deberá informar de aquellas otras acciones que estén en posesión, directa o indirecta, del cónyuge o cualquier persona unida al consejero por una relación de afectividad análoga



a la conyugal, conforme a la legislación nacional, hijos a su cargo o aquellos otros parientes que convivan con el consejero o estén a su cargo.

2. El consejero también deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías, así como de las obligaciones profesionales que pudieran interferir en la dedicación exigida, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad y de todas aquellas operaciones que puedan causar un perjuicio a la misma o del inicio de actividades que supongan competencia para la Sociedad o para cualquiera de las sociedades del Grupo.
3. El consejero también deberá informar a la Sociedad, a través del Secretario del Consejo, de todos los conflictos de interés o las operaciones vinculadas de las que forme parte como parte vinculada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta.

#### **Artículo 30. Transacciones con accionistas significativos, consejeros y directivos**

Siempre que un accionista significativo, consejero o directivo de la Sociedad, o cualquier persona vinculada a los mismos de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, pretendiera la realización de una transacción con la Sociedad, deberá informar previamente a la misma conforme a la normativa aplicable en cada momento. La Comisión de Auditoría emitirá un informe sobre la conveniencia o no de realizar la operación proyectada, tras comprobar que la transacción propuesta se realice en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato, evitando cualquier conflicto de interés que pudiera producirse, y juzgando incluso, si lo creyera conveniente, la posibilidad de realizar la transacción con un tercero ajeno a la Sociedad. A la vista de dicho informe, el Consejo de Administración, o la Comisión Ejecutiva en su caso, autorizará o rechazará la realización de la transacción proyectada. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa interna de la Sociedad y su regulación de procedimientos para conflictos de interés y operaciones vinculadas.

#### **Artículo 31. Dispensa al deber de evitar situaciones de conflicto de interés del consejero**

1. El Consejo de Administración podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital, cuando no tengan por objeto: (i) la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros; o (ii) afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

2. En el acuerdo de dispensa se deberá garantizar adecuadamente la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado, así como la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
3. El consejero afectado por el acuerdo de dispensa deberá abstenerse de participar en la deliberación y adopción del referido acuerdo.



## CAPÍTULO V

### **Relaciones del Consejo de Administración con los accionistas, mercados y auditores**

#### **Artículo 32. Relaciones con los accionistas**

1. Con la colaboración de los miembros del equipo de dirección que el Presidente o, en su caso, el Consejero Delegado estime pertinentes, se podrán organizar reuniones informativas sobre la evolución de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas, para aquellos accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y del extranjero, dando cuenta de ello en la siguiente sesión del Consejo de Administración y velando particularmente porque todos los accionistas y el mercado en general, dispongan de la misma información sobre la evolución de la Sociedad y de sus participadas.
2. Igualmente, con la colaboración de los miembros del equipo de dirección que el Presidente o, en su caso, el Consejero Delegado considere pertinentes, se podrán establecer reuniones informativas regulares sobre la marcha de la Sociedad con aquellos inversores, particularmente los institucionales, que formando parte del accionariado de la Sociedad con una participación significativa económicamente, no estén sin embargo representados en el Consejo de Administración, velándose particularmente porque todos los accionistas y los mercados en general dispongan de la misma información sobre la marcha de la Sociedad y sus participadas, de modo que en ningún caso las referidas relaciones con dichos accionistas vulneren el principio de paridad de trato de los accionistas, en el sentido de que les otorgue una situación de privilegio o de ventaja respecto de los demás accionistas.
3. El Consejo de Administración velará a través de la Comisión de Auditoría, para que las transacciones entre la Sociedad, las participadas, consejeros, directivos y accionistas con participaciones significativas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato.



4. Las solicitudes públicas de delegación de votos realizadas por cualquier miembro del Consejo con motivo de la Junta General, deberán establecer el sentido en que votarán el representante si el accionista no imparte instrucciones y, en su caso, revelar la existencia de conflictos de interés.

#### **Artículo 33. Relaciones con los mercados**

El Consejo de Administración, a través de su Secretario, informará de manera inmediata a los mercados de cualquier hecho relevante para la formación de los precios de las acciones, de los cambios sustantivos en la estructura del accionariado de que tenga conocimiento y de las modificaciones sustanciales en las reglas de gobierno de la Sociedad.

Asimismo, el Consejo de Administración, a través fundamentalmente de la Comisión de Auditoría, tomará conocimiento del proceso de información financiera que periódicamente se ponga a disposición de los mercados y de los sistemas de control interno de la Sociedad al respecto.

#### **Artículo 34. Relaciones con los Auditores Externos**

El Consejo establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuada con el auditor externo de la Sociedad nombrado por la Junta General, garantizando su independencia y poniendo a su disposición toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

La relación referida con el auditor externo de la Sociedad, así como la que corresponda con el director de auditoría interno, se ejercerán a través de la Comisión de Auditoría.

